

AUTO N. 07217
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica **el 27 de octubre de 2011** al establecimiento denominado **CURTIDO NAPAS CHIGUIRO**, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 51 Sur con CHIP AAA0022AKAF, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá y de propiedad del señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.667.332, con el fin de verificar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, de lo cual se dejó constancia en Acta del 27 de octubre de 2011 y cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013 (2013IE002743)**.

Que mediante radicado 2013EE177388 del 24 de diciembre de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, comunicó al señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.667.332, de los aspectos evaluados en el **Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013 (2013IE002743)**, solicitando cumplir con las obligaciones aplicables en materia de residuos peligrosos.

Por lo expuesto, el presente procedimiento versará únicamente respecto de los hechos evidenciados en la visita técnica del octubre de 2011, de los cuales se dejó constancia en el Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013 (2013IE002743).

Que mediante **Resolución No. 1986 del 25 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de septiembre de 2020, consistente en amonestación escrita para el señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado

con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO, con matrícula mercantil No. 2956347, quien en el desarrollo de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, en el predio de la Calle 58 A Sur No. 18 D – 31, generó residuos peligrosos correspondientes a desechos resultantes del proceso productivo (lodos de curtiembre), y envases y contenedores impregnados con sustancias químicas, sin garantizar de manera adecuada la gestión, mitigación y reducción en la fuente, embalaje y etiquetado, ni contar con actas de capacitación al personal respecto al manejo, así como tampoco registrar medidas preventivas en caso de cierre o traslado.

Que la referida resolución fue comunicada mediante radicado 2020EE165405 del 25 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado **2020ER206736** del 19 de noviembre de 2020, el señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO, con matrícula mercantil No. 2956347, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1986 del 25 de septiembre de 2020.

Que mediante memorando **2021IE33460** del 22 de febrero de 2021, la Dirección de Control Ambiental, solicitó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la verificación del cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 1986 del 25 de septiembre de 2020, por parte del señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de verificación el día 1 de marzo de 2021, y emitió el **Concepto Técnico No. 1088 del 29 de marzo de 2021**, estableciendo que respecto a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1986 del 25 de septiembre de 2020**, el señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO, cumplió en materia de residuos peligrosos.

Que como consecuencia de lo evidenciado y concluido en el Concepto Técnico No. 1088 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 2412 del 5 de agosto de 2021**, levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1986 del 25 de septiembre de 2020, acto que se comunicó mediante radicado No. 2021EE162390 del 5 de agosto de 2021.

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 3542 del 6 de abril de 2022 (2022IE77498), evaluó los radicados 2021ER240914 del 5 de noviembre de 2021, respecto a los resultados de monitoreo realizado al establecimiento CURTIDO NAPAS CHIGUIRO, en materia de vertimientos, sin embargo dicho concepto a pesar de obrar en el expediente SDA-08-2015-5754, ya fue acogido en el expediente SDA-08-2022-3936, de manera que para el presente caso no se hará pronunciamiento alguno al

respecto dado que ya se adelanta un proceso sancionatorio independiente por hechos distintos a los evidenciados en el Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013 (2013IE002743).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013**, evidenció lo siguiente:

(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa genera residuos como lodos y lonas de insumos químicos, los cuales son recogidos por la empresa de aseo.

Los recipientes plásticos son devueltos a la empresa que provee los insumos, pero no se entrega soporte.

Cuentan con plan de contingencias y las fichas que informan la seguridad de cada uno de los insumos utilizados en la industria.

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento comercial CURTIDOS NAPAS CHIGÜIRO representado legalmente por el Señor HENRY TRASLAVIÑA TRIANA, no da cumplimiento total de las obligaciones como generador en sus literales a), b), d), e), f), g), i) y j), referenciadas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005**, compilado en el artículo **2.2.6.1.3.1.** del Decreto 1071 de 2015, en el artículo en el 2.2.6.1.3.1. señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013**, se evidenció que el señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.667.332, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDO NAPAS CHIGUIRO**, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 51 Sur con CHIP AAA0022AKAF, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá para la fecha de la visita técnica efectuada el **27 de octubre de 2011**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia residuos peligrosos, tal como se dejó expresado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.667.332, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.667.332, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HENRY TRASLAVIÑA TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.667.332, en la Carrera 17B No. 59 – 43 Sur que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 00158 del 11 de enero de 2013 (2013IE002743)**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-5754** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 5141739

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/08/2023

Página 9 de 10

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/10/2023

Expediente: SDA-08-2015-5754

Sector: SRHS - RESPEL